



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**
**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Panamá, 12 de diciembre de 2007

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense De Castro & Robles, en representación de **Celestino Abrego Pérez y otros**, para que se declare nula, por ilegal, la nota 896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006, suscrita por el **Contralor General de la República** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

Quinto: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. 1-2 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone; tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de los demandantes indica que ha sido violada de manera directa, el artículo 22 de la ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad de Aeronáutica Civil y deroga el decreto de gabinete 13 de 1969; según el concepto expuesto a fojas 77-78 del expediente judicial.

De igual manera, alega la infracción directa, por comisión, de los artículos 50 y 51 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, según los conceptos visibles a fojas 79-80 y 80, respectivamente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

A través del ejercicio de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, la parte actora demanda la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la nota 896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006, suscrita por el entonces Contralor General de la República, en virtud de la cual dicho servidor público improbió la planilla de retiro voluntario presentada por el director general de la Autoridad de Aeronáutica Civil, mediante la nota DJ-DG-121-06 de 8 de junio de 2006.

Al analizar las constancias procesales estimamos pertinente establecer, que el artículo 22 de la ley 22 de 29 de enero de 2003, es claro al disponer que aquellos

funcionarios de la Autoridad de Aeronáutica Civil que se mantengan en ella, transcurridos doce (12) meses de la entrada en vigencia de la referida ley, podrán acogerse a un retiro voluntario y tendrán derecho a que se les reconozca una compensación por el servicio prestado, siempre y cuando se trate de mujeres mayores de 52 años y varones mayores de 57 años.

Como bien lo señaló el Contralor General de la República, tanto en la nota demandada (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial), como en su informe de conducta visible a fojas 85-86 del expediente, constituye un requisito indispensable para decidir en torno a la viabilidad del pago de las prestaciones laborales requeridas y acogerse al programa especial de retiro voluntario, que los funcionarios hayan concluido la relación laboral con la institución dentro del término de doce (12) meses siguientes a la promulgación de la ley 22 de 2003, de manera que al no constar en los expedientes laborales, documentos que acrediten la fecha exacta de conclusión de la relación laboral de los 45 funcionarios que componen la planilla, resulta imposible tener la certeza de que en efecto es procedente su inclusión en el referido programa de retiro voluntario.

Lo anterior, encuentra sustento en el informe de evaluación fiscal 01-2006-DFG, refrendado por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, que consta a fojas 3-40 del expediente judicial, el cual refleja el análisis pormenorizado de la situación personal de los 45 funcionarios que forman parte de la

planilla elevada a la consideración del Contralor General de la República, los cálculos correspondientes y las razones que sustentan la decisión tomada por la entidad demandada.

Lejos de incurrir en la infracción del artículo 22 de la ley 22 de 2003, tal como pretende la parte actora, estimamos que el entonces Contralor General de la República al suscribir la nota 896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006, actuó conforme a derecho, haciendo uso de sus facultades de fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Por otra parte, somos de opinión que tampoco han sido infringidos los artículos 50 y 51 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, que reforma la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que a nuestro juicio, las mismas son inaplicables al caso que nos ocupa. Ello en virtud que ambas normas regulan la finalidad, requisitos y el pago de la pensión de vejez, establecida como derecho inherente del asegurado, al retirarse de la ocupación que desempeña. Es evidente que la citada normativa regula de manera genérica ciertos aspectos del retiro por vejez, siendo aplicables al caso de los demandantes, la normativa especial contenida en la ley 22 de 29 de enero de 2003, "que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el decreto de gabinete 13 de 1969", que entre sus disposiciones transitorias y finales, establece en su artículo 22, la opción que tienen los funcionarios de dicha entidad de acogerse a un programa

especial, es decir al retiro voluntario, siempre y cuando se cumplan las formalidades a las cuales hemos hecho referencia previa. Resulta necesario destacar en este orden de ideas, que el referido programa, no es más que un plan de retiro especial y exclusivo para funcionarios de la autoridad, cuyo carácter es temporal, pues fue concebido para ser implementado en función del proceso de reestructuración que sufrió la entidad demandada, al entrar en vigencia la ley 22 de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y que deroga el decreto de gabinete 13 de 1969, que creaba la otrora Dirección de Aeronáutica Civil.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota 896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006, suscrita por el Contralor General de la República y, como consecuencia de ello, se desestimen las pretensiones de los demandantes.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Contraloría General de la República.

Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General